



RESOLUCIÓN N° 0675-2022-ANA-TNRCH

Lima, 17 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 237-2022
CUT : 167655-2021
ADMINISTRADO : Pedro Miguel Camaiora Carcovich
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : ALA Huaura
UBICACIÓN : Distrito : Santa María
POLÍTICA : Provincia : Huaura
: Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se desestima la solicitud de permiso de uso de agua residual presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 14.02.2022, emitida por la Administración Local de Agua Huaura, mediante la cual se dispuso:

«ARTÍCULO 1°.- Otorgar permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios, al Sr. Pedro Miguel Camaiora Carcovich, para el predio “San Pedro”, conforme a las características que a continuación se detallan;

Tabla N° 01: Datos Técnicos												
N°	Apellidos y Nombres / Usuario		DNI / RUC	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada				Vol. Max. De agua otorgado (m3/año) en el bloque				
				Nombre del Predio	Código de Riego	Área Total (ha)	Área Bajo Riego (ha)					
1	Pedro Miguel Camaiora Carcovich		08262867	San Pedro	99945	1 000,00	16,895	155 937,45				
Organización de Usuarios			Datos de Asignación de Agua									
Junta de Usuarios:	Huaura		Bloque de Riego:	Filtraciones La Tablada	Fuente de Agua:	Filtraciones San Guillermo						
Comisión de Usuarios:	Paraíso La Tablada		Código de Bloque:	PHUA-26-B21	Tipo de Fuente:	Superficial						
Ubicación Política			Nombre Bocatoma:	-		Nombre Canal:	CD Evacuador Paraíso la Tablada					
Distrito:	Santa María		Resoluciones									
Provincia:	Huaura		Aprobación de Estudios:	-				Asignación en el Bloque:	-----			
Departamento:	Lima											
VOLUMEN DE AGUA MENSUALIZADO (m3)												
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
0,00	0,00	0,00	0,00	29 822,37	26 885,77	15 079,84	14 306,01	19 326,01	28 929,48	21 587,98	0,00	155 937,45

[...].».

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Con el Formulario N° 001 presentado en fecha 06.09.2021, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicitó ante la Administración Local de Agua de Huaura el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el predio denominado “Agropecuaria San Pedro” - La Tablada, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.

A la solicitud se adjuntó los siguientes documentos:

- i. Escritura Pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014, celebrado ante Notario Público Enrique Lanegra Arzola, otorgada por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde a favor del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, respecto al predio agrícola denominado “Agropecuaria San Pedro”, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- ii. Memoria descriptiva de marzo de 2019 del predio denominado “Agropecuaria San Pedro” -La Tablada, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.
- iii. Acta de Conformidad de Obras sin fecha, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura, respecto a la construcción de obras de captación, medición y otras necesarias para el uso del recurso hídrico a través del canal Evacuador Paraíso La Tablada, sector Tablada al predio denominado “Agropecuaria San Pedro” S/UC de propiedad del señor Pedro Miguel

Camaiora Carcovich.

- 2.2. Con la Notificación N° 008-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 18.10.2021, notificada el 20.10.2021, la Administración Local de Agua Huaura, comunicó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich las siguientes observaciones a su solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones: i) no presenta el formato anexo 23, memoria que sustenta el permiso de uso de agua de filtraciones (tupa requisito 03); y, ii) presenta el acta de conformidad de obras sin fecha de emisión, el mismo que será remitido al operador hidráulico para su opinión técnica. Para ello le otorgó un plazo de cinco (05) días a fin de que haga el levantamiento de las observaciones señaladas.
- 2.3. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2021, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich presentó la subsanación a las observaciones realizadas mediante la Notificación N° 008-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, adjuntando los siguientes documentos:
 - i. Formato Anexo N° 23: Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua de filtraciones, de fecha agosto 2021, respecto al predio "San Pedro" del Subsector Hidráulico Paraíso – La Tablada – valle Huaura.
 - ii. Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, precisando que el Acta de Conformidad de Obra fue emitida probablemente el 03.04.2013 y por funcionario de la junta.
- 2.4. Con la Notificación Múltiple N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 29.11.2021, la Administración Local de Agua Huaura comunicó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, la Junta del Sector Hidráulico Huaura y a la Comisión de Usuarios Paraíso La Tablada la programación de una verificación técnica de campo para el día 03.12.2021, en el predio "Agropecuaria San Pedro" – Paraíso La Tablada.
- 2.5. La Administración Local de Agua Huaura llevó a cabo una verificación técnica de campo en fecha 03.12.2021, en el predio denominado "Agropecuaria San Pedro" – Paraíso La Tablada, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:
 - a. *«Existencia del Canal Paraíso La Tablada, Evacuador de agua de filtraciones, con un promedio 1200 lt/seg. aproximadamente. Punto de captación para el predio del administrado en las coordenadas UTM WGS 229437-8761229 a 287 msnm compuerta de medidas 0.50 x 1.40 m de metal».*
 - b. *«Canal de conducción forma triangular de base mayor 4m, altura de 1.5 m. Reservorio de tierra de medidas 80 x 40 x 4 m en coordenadas UTM WGS 84: 229555 - 8761239».*
 - c. *«El fundo Agropecuario San Pedro, muestra cultivos de maíz de varios periodos vegetativos de 3,2,1».*
 - d. *«Presenta sistema de riego tecnificado automatizado. La existencia de un cabezal de riego 228972 – 8760576 con filtros existente. La existencia de un caudalímetro marca HETER lectura 155274».*
- 2.6. Con el Oficio N° 155-C.R.P.T.-2021 de fecha 15.12.2021, la Comisión de Usuarios

de Agua Paraíso La Tablada, comunicó a la Administración Local de Agua Huaura su oposición a la solicitud de permiso de agua por filtraciones presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, debido a que entre otros argumentos mediante Resolución Administrativa N° 0027/2002-AG.DRA.LC/AAH-ATDR se dio por agotadas las aguas de riego de la Comisión de Regantes Sub Sector de Riego Paraíso – La Tablada, y la conducta infractora que tiene el señor Camaiora.

- 2.7. Con el Oficio N° 153-C.U.A.P.T.-2021 presentado en fecha 16.12.2021, la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso La Tablada, comunicó a la Administración Local de Agua Huaura que las pretensiones del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich están fuera de contexto debido a que las aguas por filtraciones están comprometidas desde hace años, debiéndose denegarse el permiso solicitado.
- 2.8. En fecha 14.02.2022, la Administración Local de Agua Huaura emitió el Informe Técnico N° 022-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF, en el cual, recomendó otorgar permiso de uso de agua a favor del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, de acuerdo con lo siguiente:
- a. *«El sr. Pedro Camaiora Carcovich, solicita otorgamiento de permiso de uso de agua, de filtraciones para el predio denominado “San Pedro”, para un área bajo riego de 240,00 has., se asigna un **Código de riego 99945, dicho predio se encuentra ubicado en el bloque de riego, ubicado en el sector La Tablada, distrito Santa María, provincia Huaura, departamento de Lima**».*
 - b. *«El administrado solicita permiso de uso de agua de filtraciones para el predio “San Pedro”, turno de noche, y para cultivos maíz duro, maíz forraje, no requiere agua los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril».*
 - c. *«El administrado cuenta con obras hidráulicas que permitan la captación y conducción del recurso hídrico, según la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico».*
 - d. *«De acuerdo al balance hídrico, realizado por el personal técnico con los datos obtenidos de Oferta y Demanda, proporcionado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, existe disponibilidad hídrica en el CD Evaluador Paraíso La Tablada para una extensión de área bajo riego de 16,895 ha, y un volumen a otorgarse de 155 937,45 m³/año».*
- 2.9. Mediante la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 14.02.2022, notificada el 17.02.2022, la Administración Local de Agua Huaura resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 2.10. Con el escrito ingresado en fecha 14.03.2022, el señor Vidal Moisés Apari Bada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, solicitando que se declare su nulidad debido a que en el procedimiento de permiso de uso de agua el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich; i) no acreditó la propiedad o posesión legítima, puesto que la compraventa presentada no está inscrita en SUNARP; ii) no acreditó obras de aprovechamiento hídrico, ya que el documento de conformidad de obras no tiene fecha de emisión; y, iii) no acreditó disponibilidad hídrica.

2.11. Con los escritos ingresados en fecha 17.03.2022 y 31.05.2022, el señor Arístides Ramón Pizarro Zapata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, solicitando que se declare su nulidad debido a que, entre otros argumentos:

- i) El documento de ratificación de compraventa otorgado por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde ya fue observado por el tribunal mediante la Resolución N° 033-2015-ANA-TNRCH, por lo cual no acredita la titularidad del predio “Agropecuaria San Pedro”.
- ii) El Acta de Conformidad de Obra sin fecha, siendo que en la Resolución N°916-2016-ANA-TNRCH, se determinó que no contaba con obras mínimas necesarias y por ello la improcedencia de su solicitud de permiso de uso de agua.
- iii) Mediante la Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021 emitida por la junta de usuarios se señala que no se tuvo en consideración lo resuelto por el tribunal respecto a lo dispuesto en la Resolución N°916-2016-ANA-TNRCH.
- iv) No se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 457-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que sancionó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich por dañar obras de infraestructura pública con 3 UIT.

2.12. Con el escrito ingresado en fecha 17.03.2022, el señor Gerardo Dimas Ganoza Morales presidente de la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso – La Tablada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, solicitando que se declare su nulidad debido a que, entre otros argumentos: i) El documento de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014 otorgado por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde ya fue observado por el tribunal mediante la Resolución N° 033-2015-ANA-TNRCH, por lo cual no acredita la titularidad del predio “Agropecuaria San Pedro”; y, ii) el Acta de Conformidad de Obra sin fecha, siendo que en la Resolución N°916-2016-ANA-TNRCH, se determinó que no contaba con obras mínimas necesarias y por ello la improcedencia de su solicitud de permiso de uso de agua.

2.13. Con los escritos ingresados en fecha 05.05.2022, 25.05.2022 y 05.07.2022, el señor Gerardo Dimas Ganoza Morales presidente de la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso – La Tablada presentó argumentos y medios probatorios adicionales al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, señalando lo siguiente:

- a. El profesional de la Administración Local de Agua Huaura, Carlos Edwards Vise Figueroa no se encuentra habilitado por lo cual el Informe Técnico N° 022-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF, no tiene efectos legales.
- b. El Acta de Conformidad de Obra sin fecha de emisión fue presentada anteriormente por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich para el trámite de dos (02) solicitudes de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, en los cuales se le denegó el derecho.
- c. El documento de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014 otorgado por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde ya fue observado por el tribunal

mediante la Resolución N° 033-2015-ANA-TNRCH, por lo cual no acredita la titularidad del predio “Agropecuaria San Pedro”.

- d. En base a la información presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich en su solicitud de permiso de uso de agua, respecto a la ubicación del predio correspondiente a Agropecuaria San Pedro, realizó una búsqueda en Registros de Propiedad Inmueble, el Certificador Registral de la Oficina Registral de Huacho emitió el Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N° 3136496), evidenciándose que el referido predio en ninguna de las partidas registrales (Partida N° 50158498, N° P01242074 y N° P01013123) el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich es propietario, sino que son de propiedad del Estado, por lo cual no se acreditó la propiedad.
- e. Solicitó el uso de la palabra.

Al escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Certificado de búsqueda Catastral de fecha 22.06.2022, respecto del inmueble ubicado en Agropecuaria San Pedro – La Tablada, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - ii. Informe Técnico N° 012808-2022-Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 17.06.2022, emitido por la Oficina Registral de Huacho, respecto a la búsqueda catastral.
 - iii. Partida Registral N° 50158498 emitida por la Oficina Registral de Huacho, respecto al terreno eriazado ubicado al oeste de la hacienda la Capullana, distrito de Huacho, de propiedad del Estado.
 - iv. Partida Registral N° 01242074 emitida por la Oficina Registral de Huacho, respecto al predio rural La Tablada El Paraíso 1- La Tablada Proyecto Irrigación Paraiso, distrito de Santa María, provincia de Huaura, de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural - DIREFOR.
 - v. Partida Registral N° 01013123 emitida por la Oficina Registral de Huacho, respecto al predio rural La Tablada El Paraíso 10471-A, Valle Huaura, distrito de Santa María, provincia de Huaura, de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural - DIREFOR.
- 2.14. Mediante la Carta N° 094-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 06.10.2022, notificada el día 11.10.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, que, en atención al acuerdo adoptado por el colegiado en la Sesión de fecha 04.10.2022, se realizará una revisión de oficio a la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, debido a que no se habría acreditado la propiedad o posesión legítima del predio denominado “Agropecuaria San Pedro”, así como, tampoco el referido predio cuenta con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso hídrico, por lo que, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para que se proceda a otorgar un permiso

de uso de agua de filtraciones. Al respecto, se le concedió al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus respectivos descargos.

2.15. Con el Memorando N° 807-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 06.10.2022 la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Huaura remitir la información correspondiente que acredite que el predio denominado "San Pedro", respecto del cual el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicitó un permiso de uso de agua, se encuentra en el bloque de riego Filtraciones La Tablada ubicado en el sector la Tablada, con código de riego 99945.

2.16. Con el Memorando N° 438-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 11.10.2022 la Administración Local de Agua Huaura, señaló lo siguiente:

a. *«El Sr. Pedro Miguel Camaiora Carcovich, solicita permiso de uso de agua, de acuerdo al TUPA Procedimiento 1, siendo los requisitos: a) Solicitud dirigida al administrador; b) Ser propietario o poseedor legítimo del predio donde se hará uso del agua; c) Memoria descriptiva Formato anexo 22 o 23; d) Documento que acredite las obras de aprovechamiento hídrico; e) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular; f) Pago por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA no es requisito el predio se encuentre dentro del bloque de riego».*

b. *«El Sr. Pedro Camaiora Carcovich, presentó los requisitos demostrando la titularidad del predio mediante documento de ratificación de Compra Venta que otorga Giobany Cristian Delgado Alcalde a favor de Pedro Miguel Camaiora Carcovich; presenta memoria descriptiva y Plano de Ubicación por un área de 1'000,0017 ha.; el predio cuenta con un acta de conformidad de obra N° 038-2021 emitida por la directiva de años anteriores de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura y ratificada por la directiva del período 2017 – 2021».*

c. **«El predio no se encuentra dentro del bloque de riego Filtraciones La Tablada, se le asigna un Código de Riego 99945 para su identificación».**

2.17. Con el escrito presentado en fecha 17.10.2022, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, presentó sus descargos a la Carta N° 094-2022-ANA-TNRCH-ST, señalando lo siguiente:

a. Respecto a que no se habría acreditado la propiedad o posesión legítima del predio denominado "Agropecuaria San Pedro", en la segunda hoja de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, segundo párrafo, se precisó que se presentó el documento Ratificación de Compraventa que otorga Giobany Delgado Alcalde a favor de Pedro Miguel Camaiora Carcovich, pudiéndose verificar que se cumplió con los requisitos establecidos para la obtención del permiso de uso de agua.

b. Solicita en caso no se haya emplazado al profesional de la Administración Local de Agua Huaura que se encargó del procedimiento y validó la documentación, se le notifique a fin de que pueda manifestar si se omitió o se cumplió con lo establecido en el procedimiento administrativo.

c. En cuanto a que el predio no cuenta con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso hídrico, en la segunda hoja de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, tercer párrafo de la misma, se señaló que el predio "San Pedro" presenta obras de infraestructura hidráulica propias.

- d. Para tener un criterio más claro y técnico, solicita en caso no se haya realizado, se cumpla con notificar al profesional de la Administración Local de Agua Huaura que se encargó del procedimiento, quien corroboró in situ la existencia de las obras para el uso eventual del recurso hídrico en el predio denominado “Agropecuaria San Pedro”.

Al escrito adjuntó los siguientes documentos:

- i) Carta N° 00568-2018-GRL/DAR de fecha 18.07.2018 emitida por el director del archivo regional del Gobierno Regional de Lima al señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, respecto a la remisión de copias certificadas.
- ii) Oficio N° 0392-2018-GRL/DAR de fecha 18.07.2018 emitido por el director del archivo regional del Gobierno Regional de Lima al Registrador de los Registros Públicos de Huacho, remitiendo la escritura pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014 del predio denominado Agropecuaria San Pedro.
- iii) Copia de la escritura pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014 del predio denominado Agropecuaria San Pedro otorgada por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde el 05.01.1996.
- iv) Documento denominado “Testimonio” suscrito por el director del archivo regional del Gobierno Regional de Lima.
- v) Acta de Conformidad de obras, sin fecha, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura.
- vi) Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, precisando que el Acta de Conformidad de Obra fue emitida probablemente el 03.04.2013 y por funcionario de la junta.
- vii) Copia del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 03.12.2021 en el predio denominado “Agropecuaria San Pedro”.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS¹, así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 3.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H fue notificada el 17.02.2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio de Legalidad

- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 4.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto del permiso de uso de agua residual

- 4.3. El artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el permiso de uso de aguas residuales es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.
- 4.4. El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:
- a. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
 - b. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.
- 4.5. El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece lo siguiente:

“Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado: además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua: y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización. (...)” (El subrayado corresponde a este

Colegiado).

- 4.6. De la misma manera respecto al permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el artículo 35° del reglamento mencionado anteriormente, señala lo siguiente:

«Artículo 35°.- Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».

- 4.7. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁵, establece los siguientes requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

- «1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.*
- 2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.*
- 3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
- 4. Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.*
- 5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
- 6. Pago por derecho de trámite».*

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.8. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MiNAGRI.

- 4.9. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H

- 4.10. En fecha 06.09.2021, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicitó ante la Administración Local de Agua Huaura el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el predio denominado “Agropecuaria San Pedro” - La Tablada, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.

- 4.11. Mediante la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 14.02.2022, la Administración Local de Agua Huaura dispuso otorgar a favor del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich un permiso de uso de agua de filtraciones con fines agrarios, para el predio solicitado.

- 4.12. Al respecto, este Tribunal realiza las siguientes precisiones:

4.12.1. De conformidad con el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establecen que, el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones se otorgará previa acreditación, por parte del solicitante, de la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico, así como, de las obras autorizadas para el uso eventual del recurso hídrico, caso contrario deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

4.12.2. De la revisión del expediente, se observa que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich acompañó a su solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones de fecha 06.09.2021 y a su escrito de subsanación de observaciones de fecha

25.10.2021 (ver numerales 2.1 y 2.3 del presente pronunciamiento), los siguientes documentos a fin de acreditar la propiedad del predio denominado “Agropecuaria San Pedro” y que el mismo cuenta con obras autorizadas:

- i. Escritura Pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014, ante notario público, otorgada por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde a favor del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, respecto al predio agrícola denominado “Agropecuaria San Pedro”, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- ii. Acta de Conformidad de Obras sin fecha, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura, respecto a la construcción de obras de captación, medición y otras necesarias para el uso del recurso hídrico a través del canal Evacuador Paraíso La Tablada, sector Tablada al predio denominado “Agropecuaria San Pedro” S/UC de propiedad del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich.
- iii. Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, precisando que el Acta de Conformidad de Obra fue expedida probablemente el 03.04.2013 y por un funcionario de la junta.

4.12.3. En atención a la documentación presentada, se evidencia que en el Informe Técnico N° 0022- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF de fecha 14.02.2022, que sirvió de sustento técnico para la emisión de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, la Administración Local de Agua Huaura respecto al cumplimiento de los requisitos de acreditación de propiedad o posesión legítima del predio y de las obras autorizadas para el uso eventual del recurso hídrico, señaló lo siguiente:

«ANALISÍS

5.1 La petición del administrado se sustenta en el art. 34° del reglamento de procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso de agua aprobado mediante la R.J. N° 007-2015-ANA. En ese sentido se han evaluado los siguientes requisitos:

5.2 De los requisitos TUPA

El administrado presentó los siguientes documentos:

REQUISITOS	OBSERVACION
Solicitud	Cumple con presentar la solicitud
Pago por derecho de Trámite	Cumple con presentar recibo por derecho de tramite
Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa que se hará uso del agua	demuestra la titularidad Documento Ratificación de Compra Venta que otorga Giobany Cristian Delgado alcalde a favor de Pedro Miguel Camaiora Carcovich; además Memoria y Plano de Ubicación para un área de 1 000,0017 Has
Memoria Descriptiva o Formato 22	Presenta Formato anexo 23 “Sustentación del Permiso de Agua de Filtraciones predio San Pedro, área bajo riego 240,00 Has.
Acta de Conformidad de Obra N° 038-2021	Presenta Acta de Conformidad de Obra por la directiva anterior

5.3 Acreditación de la propiedad

El administrado presenta documento ratificación de compraventa que otorga Giobany Cristian Delgado Alcalde a favor de Pedro Miguel Camaiora Carcovich; además presenta memoria y plano de ubicación para un área de 1 000,0017 has.

5.4 infraestructura hidráulica

El administrado presenta acta de conformidad de obra sin fecha, otorgada por la directiva anterior que la junta de usuarios, asimismo hace de conocimiento que dicha acta de conformidad de obras tiene validez legal, para realizar trámites administrativos ante la autoridad nacional del agua, se verifica de los archivos que dicha acta fue emitida por funcionarios de esta institución en la gestión anterior. dicha acta indica que existe una toma de captación, en el cd evaluador paraíso la tablada, en las coordenadas UTM WGS 84 229 419 mE y 8 761 239 mN, existencia de una regla limnimétrica, desarenador, un reservorio de capacidad de 35 000 m³.

[...]».

a) En cuanto al primer requisito referido a acreditar la propiedad o posesión legítima del predio

- 4.12.4. El señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich presentó la Escritura Pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014, otorgada por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde a su favor, respecto al predio agrícola denominado Agropecuaria San Pedro, el mismo que fue tomado en cuenta de forma favorable en el Informe Técnico N° 0022- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF para el otorgamiento del permiso de uso de agua de filtraciones al administrado.
- 4.12.5. En relación con el predio denominado Agropecuaria San Pedro, tenemos que, en el CUT 36865-2013 (que dio origen a la Resolución N° 003-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015) la Administración Local de Agua Huaura en el Informe Técnico N° 027-2013-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/LAVP de fecha 07.11.2013, con base en la inspección ocular de fecha 12.07.2013, precisó que dicho predio, tiene la condición de terreno eriazo.
- 4.12.6. El artículo 24° del Decreto Legislativo N° 653, que aprobó la Ley de Inversiones en el Sector Agrario, define los terrenos eriazos como aquellos que no son cultivados por falta o exceso de agua. Asimismo, el artículo 23° del mismo dispositivo legal, establece que la propiedad de los terrenos eriazos, sin excepción, corresponde al Estado, declarando de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas.
- 4.12.7. También el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado.
- 4.12.8. Este tribunal en forma reiterativa⁶ ha evaluado el marco normativo respecto a los derechos de dominio sobre terrenos eriazos, que comprenden el Decreto

⁶ Análisis realizado en los numerales 6.11 al 6.14 de la Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 312-2014. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_170_exp_312-14_cut_62119-12_edwin_truyente_y_esteban_torres_0_0.pdf y en la Resolución N° 304-2018-ANA/TNRCH de fecha 28.02.2018, expediente N° 1084-2017. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0304-2018-005.pdf>

Legislativo N° 653, Decreto Legislativo N° 994, Ley N° 29151, Ley N° 26505 y la Ley N° 27887, concluyendo que los supuestos mediante los cuales el Estado puede transferir la titularidad de los terrenos eriazos son los siguientes:

- i) En el texto original de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, se señalaba que a partir de la vigencia de la referida ley. (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18.07.1995)⁷, el Estado, como propietario de los terrenos eriazos, procedería a la venta o concesión de dichas áreas en subasta pública.
- ii) Con la modificación de la norma antes referida, se estableció una excepción para las parcelas de pequeña agricultura, las cuales serían adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de postulantes por parte del Ministerio de Agricultura.
- iii) Asimismo, se estableció un procedimiento especial de adjudicación directa para los pequeños agricultores, asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios que hayan estado en posesión continua, pacífica y pública de terrenos eriazos, por un año como mínimo, al 28.07.2001.

4.12.9. Igualmente, la Ley N° 31145 - Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, estableció el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

4.12.10. El artículo 51° literal n) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que son funciones en materia agraria promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas⁸.

4.12.11. Acorde con el marco legal señalado, la formalidad para obtener la titularidad de los predios eriazos, deberá estar acreditada con cualquiera de las formas de transferencia precisadas en el numeral 4.12.8 de la presente resolución; sin embargo, la Escritura Pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014 presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich no acredita la propiedad o posesión legítima del predio denominado Agropecuaria San Pedro respecto del cual solicitó el permiso de uso de aguas de filtraciones, en tanto que, el documento presentado fue emitido por un notario público que carece de facultades para celebrar transferencias de terrenos eriazos de propiedad del Estado.

4.12.12. Se debe enfatizar respecto a la Escritura Pública de ratificación de compraventa de fecha 14.07.2014, del predio agrícola denominado Agropecuaria San Pedro”, que este documento fue presentado en un anterior procedimiento administrativo sobre permiso de uso de agua para épocas de

⁷ Modificada por la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27887, publicada el 18.12.2002.

⁸ Con la Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA se declaró concluido el proceso que efectivizaría la transferencia de los Gobiernos Regionales entre otros del Gobierno Regional de Lima, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

superávit hídrico (CUT 36865-2013) por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich, con la finalidad de acreditar la propiedad del referido predio; en dicho procedimiento este Tribunal determinó en la Resolución N° 003-2015-ANA/TNRCH⁹ de fecha 09.01.2015 que no es un documento idóneo para acreditar la propiedad o posesión legítima del predio denominado Agropecuaria San Pedro por ser este un terreno eriazo, con lo cual, se le denegó el permiso de uso de agua solicitado:

Resolución N° 003-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015

“4.21 En el presente caso, la Administración Local de Agua Huaura constató en la inspección ocular de fecha 08.07.2013, que el predio denominado Agropecuaria San Pedro es “eriazo”. Al respecto, este Tribunal indica lo siguiente:

(...)

c) Posteriormente, en fecha 21.08.2014 el administrado presentó copia de la escritura pública del predio denominado Agropecuaria San Pedro por una ratificación de compra — venta otorgada por el señor Giobany Cristian Delgado Alcalde el 05.01.1996, así como en fecha 14.11.2014 presentó la copia del formulario registral para su debida inscripción en los registros públicos,

(...)

4.22. En ese sentido, está demostrado que el solicitante no ha acreditado con documentación idónea la propiedad o posesión legítima del predio para el cual ha solicitado el permiso de uso de agua, habiéndose constatado por parte de la Administración Local de Agua Huaura en la inspección ocular de fecha 08.07.2013, que el predio denominado Agropecuaria San Pedro es eriazo. Por lo tanto, no correspondía que se le otorgue el permiso de uso de agua solicitado.”

4.12.13. El señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich no presentó documento que permita variar la condición legal del terreno eriazo denominado Agropecuaria San Pedro mediante algún instrumento de transferencia de propiedad conferido por autoridad competente.

4.12.14. En ese sentido, el administrado no acredita el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con lo establecido en los artículos 34° y 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, referida a acreditar la propiedad o posesión legítima del predio para el cual solicitó el derecho de uso de agua.

b) En cuanto al segundo requisito referido a acreditar las obras autorizadas para el uso del recurso hídrico

4.12.15. Se observa de los actuados que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich presentó los siguientes documentos:

i) “Acta de Conformidad de obras, sin fecha, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura”.

⁹ Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r003_cut_36865-2013_exp_1061-2014_0.pdf

- ii) Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, que precisa que el Acta de Conformidad de Obra fue emitida “probablemente en fecha 03.04.2013” por funcionario de la junta; con la finalidad de acreditar que el predio cuenta con infraestructura de riego autorizada.

4.12.16. El requisito que se debe acreditar es contar con la autorización de ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico. De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, se desprende la existencia de cuatro procedimientos que están relacionados con el trámite de una autorización para la ejecución de obras, siendo los siguientes:

- i. Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica multisectorial.
- ii. Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua superficial.
- iii. Autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea.
- iv. Autorización de ejecución de obras de presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor de carácter multisectorial.

4.12.17. En este caso, de la documentación presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich para acreditar que el predio cuenta con infraestructura de riego autorizada, se evidencia que se describen obras de captación en el CD Evaluador Paraíso La Tablada, infraestructura hidráulica que está a cargo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura por ser el operador de la infraestructura hidráulica menor; por lo cual, la autorización de la ejecución de las obras que requiere demostrar el administrado no se encuentra dentro de las señaladas en el numeral precedente, debido a que las obras no están en fuente natural, infraestructura hidráulica multisectorial, no es para obtener una licencia de uso de agua superficial, tampoco para obras subterráneas ni requirió realizar obras en presas integrantes de la infraestructura hidráulica mayor.

4.12.18. Sin embargo, considerando que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza del CD Evaluador Paraíso La Tablada, infraestructura hidráulica que está a cargo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, corresponde precisar que:

- a) El artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional. Sus funciones son:
 - i. Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
 - ii. Distribución del agua.
 - iii. Cobro y administración de las tarifas de agua.
- b) El artículo 33° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que los operadores de

infraestructura hidráulica pública son responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo, con arreglo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, el mencionado artículo establece que el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica determina las condiciones que deben cumplir las juntas de usuarios para realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, su formalización, sus atribuciones y obligaciones.

- c) En relación con la función referida a la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA (vigente en la fecha probable del Acta de Conformidad de obras) señalaba que el operador elabora y presenta a la Administración Local de Agua para su aprobación el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico a su cargo¹⁰.
- d) El numeral 23.2 del artículo 23º del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica señalaba que Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (vigente en la fecha probable del Acta de Conformidad de obras) comprende la programación de actividades e inversiones, con sus correspondiente fuentes de financiamiento y metas que aseguren el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico administrativa del recurso hídrico¹¹.
- e) En el anexo del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica se detallaba (vigente en la fecha probable del Acta de Conformidad de obras) la responsabilidad del operador y las respectivas actividades, entre las cuales se aprecia que a la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura le corresponde la actividad de elaborar estudios y obras para el mejoramiento de estructuras hidráulicas¹².

4.12.19. En ese sentido, los documentos: “Acta de Conformidad de obras, sin fecha, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura” y la “Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021” que dan cuenta de una ejecución de obras con fecha probable “03.04.2013” presentados por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich debieron acreditar que las obras de captación,

¹⁰ En el numeral 27.1 del artículo 27º del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA (vigente en el momento de la emisión de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, que a su vez fue derogado por la Resolución Jefatural N° 0155-2022-ANA), señalaba que el operador elabora y presenta a la Administración Local de Agua para su aprobación el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del sector hidráulico a su cargo.

¹¹ El literal e) del artículo 26º del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA señalaba que el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica comprende la descripción de actividades, fuentes de financiamiento, objetivos, metas y estrategias que aseguren la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico-administrativa del recurso hídrico.

¹² El artículo 5º y el anexo D¹² del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA detallaba las responsabilidades del operador y las respectivas actividades, entre las cuales se aprecia la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, que dentro de ellas le corresponde la actividad de elaborar estudios y obras para el mejoramiento de estructuras hidráulicas

conducción, utilización y medición, para la utilización del recurso hídrico, fueron culminadas; además, que dichas obras debieron ser previamente incorporadas en el Plan de Operación y Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica Anual de la Junta de Usuarios, el mismo que debió ser presentada ante la Administración Local de Agua Huaura para su aprobación (cuya regulación se encontraba prevista tanto en el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA como por la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA).

- 4.12.20. En este punto cabe indicar que, el documento “Acta de Conformidad de obras, sin fecha”, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura fue presentado anteriormente en fecha 10.04.2013 en un procedimiento administrativo de permiso de uso de agua (expediente CUT 36865-2013)¹³ a fin de acreditar que el mismo predio denominado Agropecuaria San Pedro, contaba con obras autorizadas.

En el referido procedimiento, la Administración Local de Agua Huaura emitió el Informe Técnico N° 027-2013-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/LAVP de fecha 07.11.2013 (emitido en fecha posterior a la probable emisión del acta en análisis), en atención a la inspección ocular de fecha 12.07.2013 realizada en dicho predio, precisándose que el mismo no contaba con obras autorizadas de captación, conducción y medición y que las mismas una vez culminadas debieron ser incorporadas en el Plan de Operación y Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de la Comisión de Regantes a la que pertenece para el otorgamiento del derecho:

Resolución N° 003-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015

“2.16. A través del Informe Técnico N° 027-2013-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/LAV de fecha 07.11.2013, la Administración Local de Agua Huaura concluyó que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich:

a) No cumplió con los requisitos para que se le otorgue el permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico de acuerdo a la normativa vigente.

(..)

c) Deberá culminar las obras de captación, conducción y medición para cumplir con uno de los requisitos, dichas obras deberán ser incorporadas en el Plan de Operación y Mantenimiento de Infraestructura Hidráulica de la Comisión de Regantes a la cual pertenece.

(...)”

- 4.12.21. En virtud a lo señalado en los numerales precedentes, el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich a fin de acreditar que contaba con obras autorizadas de captación, conducción, utilización y medición debió demostrar que estas hayan sido incorporadas dentro del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, el cual debió ser presentado por el operador ante la Administración Local de Agua Huaura para su aprobación, y de obtener respuesta positiva, se entendería implícitamente que la ejecución de las obras ha obtenido su aprobación¹⁴; situación que no se advierte en el

¹³ Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución N° 003-2015-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2015 que determinó que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich no cumplió con los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua solicitado, al haberse acreditado que el predio Agropecuaria San Pedro es eriazo. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0916-2019-007.pdf>

¹⁴ De acuerdo con lo señalado por este tribunal en la Resolución N° 049-2016-ANA-TNRCH de fecha 28.01.2016, expediente 4535\$-20U (Leopoldo Gamarra Baca) un procedimiento sobre autorización de ejecución de obras en la infraestructura

presente procedimiento.

4.12.22. En ese sentido, se evidencia que, los documentos: “Acta de Conformidad de obras, sin fecha, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura” y la “Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021” que dan cuenta de una ejecución de obras con fecha probable “03.04.2013” emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura, respecto del predio para el cual el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicitó un permiso de uso de agua, no acredita las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas.

4.12.23. Por lo tanto, esta instancia no puede considerar dichos documentos como instrumentos idóneos para acreditar que el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich cuenta con las obras autorizadas.

Además, corresponde precisar que el administrado no ha presentado algún otro medio probatorio que acredite que las obras fueron autorizadas en fecha posterior a la emisión de la citada acta. Igualmente, se debe señalar que la Carta N° 348-2021-JUSHH-G de fecha 25.10.2021, no suple las veces de una autorización.

4.12.24. En consecuencia, el predio denominado Agropecuaria San Pedro no cuenta con las obras hidráulicas debidamente autorizadas.

4.12.25. De otro lado, no se puede dejar de precisar que, contrariamente a lo concluido en el Informe Técnico N° 0022- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF (ver numeral 2.8 de esta resolución), el predio denominado “Agropecuaria San Pedro” respecto del cual el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich solicitó un permiso de uso de agua de filtraciones no se encuentra dentro del bloque de riego Filtraciones La Tablada, tal como fue informado por la Administración Local de Agua Huaura a este tribunal mediante el Memorando N° 438-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 11.10.2022, con lo cual, queda claro que el referido predio tampoco contaba con una asignación de agua de filtraciones.

4.12.26. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, no correspondía que la Administración Local de Agua Huaura otorgue a favor del señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich un permiso de uso de agua de filtraciones, debido a que conforme se ha analizado en los párrafos precedentes, el mencionado administrado no ha acreditado la titularidad del predio denominado “Agropecuaria San Pedro” - La Tablada, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima ni que cuente con las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas.

4.12.27. Por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H contraviene lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos

hidráulica menor. Disponible en : http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r049_cut_45356-2014_exp_218-2014_leopoldo_gamarra_baca_0.pdf

para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; por lo tanto, transgrede el Principio de Legalidad e incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Respecto a los descargos formulados por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich sobre la revisión de oficio

- 4.13. Con respecto a lo indicado por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich en sus descargos a la Carta N° 094-2022-ANA-TNRCH-ST (ver numeral 2.31 de la presente resolución), este tribunal se debe remitir a lo establecido en el numeral 4.12 de esta resolución, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el administrado no cumplió con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del recurso hídrico, así como tampoco cuenta con las obras autorizadas para el uso de agua de filtraciones.
- 4.14. Asimismo, no corresponde solicitar que se notifique al profesional de la Administración Local de Agua Huaura que se encargó del procedimiento, a fin de que pueda manifestar si se omitió o se cumplió con lo establecido en el procedimiento administrativo; por cuanto conforme con el examen realizado en los fundamentos 4.12.1 al 4.12.27 de la presente resolución se ha demostrado que el administrado no cumplió con los requisitos previstos en la normativa para el otorgamiento del permiso de uso de agua solicitado.
- 4.15. Por otro lado, en cuanto a los documentos presentados por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich descritos en el numeral 2.17 del presente pronunciamiento, no varían el análisis realizado por este tribunal en la presente resolución debido a que se ha acreditado que el recurrente no cumplió con los requisitos para el otorgamiento de permiso de uso de aguas de filtraciones y con dichos documentos tampoco se acredita los requisitos ya analizados.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.16. Corresponde analizar, si respecto al acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.17. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias, entre ellas, en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el

Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹⁵, en la cual se señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

«11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público».

4.18. Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: “(...) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)*”¹⁶.

4.19. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, concediéndose un permiso de uso de agua de filtraciones cuando no se cumplen con los requisitos para que se pueda conceder el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.

4.20. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H.

4.21. Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H, carece de objeto el emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación presentados por los señores Vidal Moisés Apari Bada, Arístides Ramón Pizarro Zapata y la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso – La Tablada contra el referido acto.

Respecto a la solicitud de permiso de uso de agua

4.22. Al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y teniendo en cuenta que la solicitud de permiso de uso de agua residual sobre aguas de filtraciones, presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich en fecha 06.09.2021, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, corresponde declarar la improcedencia de la misma.

¹⁵ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.pj.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

¹⁶ DANÓS, Jorge. “*Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444*”, En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0738-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14 y el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H.
- 2°.- Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua de filtraciones presentada por el señor Pedro Miguel Camaiora Carcovich en fecha 06.09.2021.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación presentados por los señores Vidal Moisés Apari Bada, Arístides Ramón Pizarro Zapata y la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso – La Tablada contra la Resolución Administrativa N° 049-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal